

INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, DECLARANDO INCAPAZ PARA SUCEDER AL DIFUNTO, A QUIEN EJERCE VIOLENCIA CON EL ADULTO MAYOR

Boletín N° 8528-32

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia y Adulto Mayor pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley señalado en el epígrafe, originado en moción del Diputado don David Sandoval Plaza, con la adhesión de los diputados señores Javier Hernández Hernández, Leopoldo Pérez Lahsen e Ignacio Urrutia Bonilla, y de los ex diputados (as) Giovanni Calderón Bassi, María Angélica Cristi Marfil, Enrique Estay Peñaloza, Manuel Rojas Molina, Carlos Vilches Guzmán y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Constituir una protección jurídica para los adultos mayores declarando incapaz para sucederlo a quién siendo su asignatario forzoso precisamente por el lazo familiar que los ha unido, lo haya maltratado o abandonado.

2.- ARTÍCULOS RECHAZADOS:

La Secretaría hacer presente que no los hay, toda vez, que la idea central contenida en el artículo único del proyecto, fue recogida ampliamente en el artículo nuevo que se propone.

3. - NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay norma en tal carácter

4 - TRÁMITE DE HACIENDA:

No requiere de este trámite.

5. - VOTACIÓN EN GENERAL

La Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de diez de sus integrantes presentes, diputados (as) Daniella Cicardini Milla, Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce, Juan Enrique Morano Cornejo, Claudia

Nogueira Fernández, Sergio Ojeda Uribe (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Marcela Sabat Fernández, David Sandoval Plaza y Germán Verdugo Soto.

6.- DIPUTADO INFORMANTE: El señor David Sandoval Plaza

II.- ANTECEDENTES

1.-De hecho

Fundamentos de la iniciativa.

Los autores señalan que muchos adultos mayores, hoy en día son abandonados por sus hijos, nietos y demás familiares o sufren violencia de parte de éstos. El abandono y la violencia, constituyen formas de maltrato recurrentes que tienen lugar cuando son considerados una carga potencial de gastos o un estorbo para el núcleo familiar a que pertenecen.

Enfatizan que habitualmente se encuentran adultos mayores que no obstante tener familia están solos, olvidados y marginados de toda actividad familiar, algunos institucionalizados en centros de larga estadía y otros, sencillamente abandonados en hospitales o en la calle, rompiéndose los lazos de comunicación y afectividad con hijos, nietos y familia en general.

Por otro lado, hacen hincapié que la violencia contra el adulto mayor es una situación que va en aumento y que genera en la víctima un daño físico, emocional y psicológico, y lo que es peor, en innumerables ocasiones es producido en su domicilio por parte de sus propios familiares.

Sin embargo, tanto en los casos de abandono como de violencia hacia los adultos mayores, los hijos, nietos y demás familiares maltratadores, siguen manteniendo sus derechos hereditarios sobre el patrimonio de la víctima.

Lo anterior, porque en materia de sucesión existe un sistema de libertad restringida, en el sentido que el causante no tiene plena facultad para disponer de sus bienes, estando obligado a respetar las asignaciones forzosas para aquellos que le ley ha señalado como sus legitimarios, es decir, los hijos, - personalmente o representados-, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente.

Por tanto si alguno de los legitimarios violentó o abandonó al causante adulto mayor, igualmente mantendrá su calidad de legitimado, salvo que mediare desheredamiento el cual procede en virtud de disposición testamentaria expresa y solo por las causales señaladas en la ley, y requiere ser probada.

A mayor abundamiento, en general opera mayormente la sucesión intestada, por lo que el desheredamiento tiene poca aplicación.

Asimismo, se debe tener presente que para suceder a una persona se debe ser capaz y digno de suceder.

Actualmente quién abandona o violenta a un familiar adulto mayor, no pierde su capacidad para suceder al causante, no obstante la gravedad de estos hechos, por lo tanto una vez abierta la sucesión podrá participar libremente de la misma.

Sus autores precisan que atendido el inmenso dolor que genera para el adulto mayor, tanto el abandono como la violencia por parte de sus familiares, estiman procedente considerar ambas situaciones como causales de pérdida de aptitud legal para suceder al causante o de su calidad de legitimarlo.

Es por ello que proponen una modificación legal, en orden a incluir como incapacidad relativa y excluir como legitimarlo a quiénes hubiesen ejercido violencia o abandonado al adulto mayor.

2.- De derecho: Normas aplicables

I.-Protección jurídica actual de los adultos mayores

-Ley N° 20.427 de 2010, incluyó al adulto mayor en la legislación nacional, modificando normas de la Ley de Violencia Intrafamiliar y de los Tribunales de Familia, en la forma que a continuación se explica:

A.-Ley de Violencia Intrafamiliar:

1.--Específicamente, como sujeto vulnerable especial al que el Estado debe protección, en el artículo 3^{o1} de la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar:

Efectos

-Se establece expresamente que las personas mayores son sujetos de políticas de prevención de violencia que el Estado debe adoptar.

-Se deben incorporar en los planes y programas de estudios, contenidos destinados a modificar las conductas de maltrato hacia las personas mayores.

-Desarrollar planes de capacitación orientados a los funcionarios públicos relacionados con la aplicación de la ley de VIF.

-Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar ejercida contra mayores.

¹ "Artículo 3°.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, **los adultos mayores** y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas".

-Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de la ley de VIF.

-Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos relacionados con la violencia intrafamiliar ejercida contra mayores.

2.-Se incorpora al adulto mayor como sujeto posible de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, mediante la modificación del inciso segundo del artículo 5^{o2} de la Ley de Violencia Intrafamiliar:

Efectos

-Se reconoce el maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de una persona mayor.

-Sanciona a quien ejerza maltrato en un mayor autovalente o con dependencia y que lo tenga bajo su cuidado, sea cónyuge, conviviente, o pariente consanguíneo o por afinidad en toda la línea recta (hijos, nietos, bisnietos) o en la colateral (hermanos, primos) hasta el tercer grado inclusive.

-Se sanciona, dependiendo de la gravedad, desde multa, prohibición de acercarse a víctima, abandonar hogar común, hasta pena restrictiva de libertad, (61 a 540 días) cuando se trate del delito de maltrato habitual.

3.-Se incorpora al adulto mayor dentro de las personas susceptibles de riesgo inminente de sufrir maltrato, mediante la modificación del artículo 7^{o3} de la Ley de Violencia Intrafamiliar referido a "situaciones de riesgo":

Efectos

-El tribunal debe tomar medidas de protección o cautelares, con el sólo mérito de la denuncia, ante situaciones de riesgo de violencia intrafamiliar aún cuando no se hayan llevado a cabo.

-Se incluye el abuso patrimonial como situación de riesgo inminente, explicitando justamente las situaciones por las que son abusadas las personas mayores.

²Artículo 5.- Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, su cónyuge o su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, discapacitada o **adulto mayor** o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar".

³ "Artículo 7°.-Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un **adulto mayor**, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°."

4.-Se incorpora al adulto mayor como persona a la que el Estado debe proteger cuando es víctima del delito de maltrato habitual⁴, esto es, en el ejercicio habitual de violencia física o síquica respecto de las personas protegidas por la ley de violencia intrafamiliar. El requisito determinante de este delito es que los actos de violencia intrafamiliar sean repetidos porque para apreciar la habitualidad el tribunal atenderá al número de actos ejecutados y a la proximidad temporal de los mismos.

Efectos

-El tribunal de familia debe enviar los antecedentes al Ministerio Públicos para que inicie la investigación por el delito de maltrato habitual. -Lo mismo ocurre si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o de juicio, aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos del artículo 14 de la ley N° 20.066 (maltrato habitual).

Tribunales competentes en caso de maltrato de un adulto mayor

-Los [Tribunales de familia](#), cuando los actos de violencia intrafamiliar no constituyan delito sino una falta.

-El [Ministerio Público](#), cuando los actos de violencia intrafamiliar constituyan delito, esto es, dará curso a la investigación pertinente en caso de que se trate del delito de maltrato habitual, de acuerdo a la calificación que efectúe el respectivo juzgado de familia y le remita los antecedentes.

La diferencia entre uno y otro se encuentra, desde luego, en la diversa gravedad de sus consecuencias jurídicas, pero también en relación a quién tiene competencia para investigarlos y sancionarlos.

CONDICIÓN DEL ABANDONO⁵

El abandono de la persona adulto mayor constituye un tipo de maltrato, y se refiere a cualquier acción u omisión que produce daño y vulnera el respeto a su dignidad y el ejercicio de sus derechos humanos. Se produce cuando cualquier persona o institución no asume la responsabilidad que le corresponde en

⁴ “Artículo 14.- El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”.

⁵ Situación de los adultos mayores en Chile. Documentos Mideplan. 1998 y 2000. ? Cartilla SENAMA 13-06-2012 Cómo prevenir y enfrentar el maltrato al adulto mayor

el cuidado de un adulto mayor, o que habiendo asumido su cuidado o custodia, lo desampara de manera voluntaria.

Dicho lo anterior, el maltrato puede ser físico, psicológico, sexual, patrimonial, estructural, por negligencia o por abandono.

Puede realizarse de manera intencionada, como también puede ocurrir por desconocimiento de manera no intencionada.

El maltrato puede ocurrir en el medio familiar, comunitario o institucional. La violencia contra las personas de edad puede adoptar muchas formas y se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas.

1.-Maltrato físico

Agresiones que dañan la integridad corporal y que son hechas con la intención de provocar dolor, lesión o ambas (empujones, zamarreos, bofetadas, golpes, cortes, quemaduras, ataduras, pueden ser acompañados de aislamiento físico y afectivo). Se trata de lesiones visibles como cortes, quemaduras, moretones.

2. Maltrato psicológico

Actos intencionales que producen malestar mental o emocional en la persona, como son las agresiones verbales, aislamiento, amenazas de intimidación, humillación, falta de respeto a sus creencias, ridiculización y cualquier otra conducta degradante, amenaza de abandono, o de envío a un establecimiento de larga estadía, sin su consentimiento, falta de consideración de sus deseos y sobreprotección que genera sentimiento de inutilidad o limita la capacidad de decidir.

Este actuar puede producir perjuicio en la salud psicológica, en la capacidad de decidir, en la pérdida de la autoestima y en el deterioro de su bienestar.

El maltrato psicológico es más difícil de reconocer, pues afecta al mundo interior de cada persona, y cuando se empieza a notar, el maltrato está en un estado bastante avanzado. Sin embargo, existen conductas que podrían poner en alerta, como lo son llanto, gestos de angustia, mirada temerosa, aislamiento, sobresalto, miedo y depresión

3. Abuso patrimonial

La utilización de la pensión o jubilación del adulto mayor o una parte de ella, en beneficio propio, así como también la apropiación de bienes, propiedades o del patrimonio en general, mediante fraude, engaño o amenazas.

Este tipo de maltrato se puede observar cuando la persona va sufriendo un deterioro elocuente respecto a su nivel socio económico, como por ejemplo, cambio en el vestir, dispone de menos dinero que lo habitual, el traslado de su pieza al interior de su propia vivienda por orden de un tercero.

4. Negligencia

La negligencia consiste en no entregar los cuidados o supervisión necesarios de alimentación, vestuario, higiene y cuidados médicos apropiados que un adulto mayor requiere.

Este tipo de negligencia puede ser pasiva, cuando es consecuencia de un desconocimiento o incapacidad por parte del cuidador. En cambio, pasa a ser activa cuando se realiza de modo intencional.

5. Abuso sexual

Realización de actos sexuales con una persona mayor sin su consentimiento, empleando fuerza, amenaza o aprovechándose de que existe un deterioro cognitivo que lo incapacita para dar dicho consentimiento.

6. Maltrato estructural⁶

Ocurre cuando no se han generado las condiciones para la adecuada satisfacción de las necesidades básicas de las personas, afectando el ejercicio de los derechos humanos y ciudadanos.

III.-DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa en estudio consta de dos artículos:

Por el artículo 1°

Se propone agregar un inciso tercero en el artículo 1182 del Código Civil, el que se refiere a las personas que son legitimarias, esto es, quienes deben recibir de manera legal y forzosa una asignación en el caso de sucesión testada. La legítima es una asignación forzosa que sólo podría evitarse en caso de desheredamiento o indignidad del asignatario forzoso. Lo que se propone, es evitar que los asignatarios forzosos, -cónyuge e hijos-, hereden cuando hayan abandonado o maltratado físicamente, moral o patrimonialmente al causante.

La norma propuesta distingue dos situaciones:

1.- Que el causante sea un adulto mayor que haya estado internado y abandonado por quienes eran sus legitimarios forzosos, hecho que deberá constar por escrito, y, por ende, constituirá medio de prueba en juicio.

⁶ Cifras del Ministerio de Desarrollo Social revelaron un aumento en las denuncias por agresiones contra adultos mayores, que se incrementaron en un 71,3% entre 2011 y 2012. Durante el año 2012, Senama recibió 1.648 denuncias de maltrato, mientras que en 2011, esta cifra llegó a 962 casos.

2.-Que el causante haya sufrido violencia y ésta haya sido declarada por sentencia ejecutoriada, es decir, debe haberse incoado denuncia por violencia intrafamiliar en los tribunales de familia, de conformidad con la ley N°20.066 (VIF).

Por el Artículo 2°

Se propone agregar un inciso tercero en el artículo 964 del Código Civil el que se refiere a las incapacidades para suceder a un causante como heredero o legatario, esto es, la falta de aptitud legal. El inciso que se propone agregar, declara incapaz, igualmente, para suceder al difunto, a quien lo hubiera abandonado o maltratado, con las mismas exigencias de prueba indicadas en el artículo anterior.

IV.- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN

Por la sencillez de las normas jurídicas propuestas, no se efectuó audiencia pública.⁷

V.--SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-Discusión y votación del proyecto

1.-EN GENERAL

Los integrantes de la Comisión se manifestaron todos muy de acuerdo con los fundamentos de las iniciativas en cuanto a la necesidad de legislar porque coincidieron en que no existe una protección civil respecto de las personas adultos mayores desvalidas y maltratadas por sus familiares más directos, desde la mirada del derecho sucesorio.

Asimismo, concordaron en que el aumento en las denuncias por agresiones contra adultos mayores, -en un 71,3% entre 2011 y 2012-, justifican plenamente la incorporación en el Código Civil de una medida que sancione ejemplarmente a quienes maltrataron, en cualquier forma, a quien precisamente debían asistencia y cuidado, en definitiva, de modo que les impida ser los continuadores de los bienes que pudo llegar a adquirir el adulto mayor a lo largo de su vida.

Por lo anterior, y puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de diez de sus integrantes presentes, diputadas y diputados Daniella Cicardini, Marcos Espinosa, Ramón Farías, Juan Enrique

⁷ La Comisión contó con la relación de la Secretaría de la Comisión apoyada por el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, abogado James Wilkins

Morano, Claudia Nogueira, Sergio Ojeda (Presidente), José Miguel Ortiz, Marcela Sabat, David Sandoval y Germán Verdugo.

2.-EN PARTICULAR

Sin embargo, y estando todos plenamente de acuerdo con la idea matriz de la iniciativa, manifestaron aprensiones en cuanto a las normas que el proyecto propone modificar para cumplir su objetivo, es decir, los artículos del Código Civil 1182⁸ que señala las personas que son legitimarias, y 964⁹, que se refiere específicamente a la incapacidad de suceder de una persona condenada por el delito de dañado ayuntamiento¹⁰.

Los integrantes de la Comisión concordaron, siguiendo a la doctrina, que la incapacidad dice relación únicamente con la falta de aptitud legal de una persona para suceder a otra, como en el delito de dañado ayuntamiento mencionado en el art. 964, el que hoy, por lo demás, no existe en Chile.

Asimismo, agregaron que igualmente se debe tener presente que la formulación de una incapacidad para suceder opera de pleno derecho, no siendo necesaria una declaración judicial en tal sentido¹¹. Debe considerarse, por tanto, que la incorporación como incapacidad de hechos constitutivos de abandono o de maltrato supone objetivizar, desde un punto de vista normativo, circunstancias de base subjetivas, cuyos hechos podrían ser discutibles, en razón de las circunstancias de su comisión o ejecución. En otras palabras, la incapacidad por abandono o maltrato y sus circunstancias no podrán ser objeto de revisión o discusión a nivel judicial, bastaría para que ser afectado por una incapacidad, en el caso del abandono, por ejemplo, que la última institución donde estuvo el causante así lo certificara.

⁸ **Artículo 1182.-** Son legitimarios:

1. Los hijos, personalmente o representados por su descendencia;
2. Los ascendientes, y
3. El cónyuge sobreviviente.

No serán legitimarios los ascendientes del causante si la paternidad o la maternidad que constituye o de la que deriva su parentesco, ha sido determinada judicialmente contra la oposición del respectivo padre o madre, salvo el caso del inciso final del artículo 203. Tampoco lo será el cónyuge que por culpa suya haya dado ocasión a la separación judicial.

⁹ **Artículo 964.-** Es incapaz de suceder a otra persona como heredero o legatario, el que antes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido condenado judicialmente por el crimen de dañado ayuntamiento con dicha persona y no hubiere contraído con ella un matrimonio que produzca efectos civiles.

Lo mismo se extiende a la persona que antes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido acusada de dicho crimen, si se siguiere condenación judicial.

¹⁰ El dañado ayuntamiento es "yacer con una persona cometiendo adulterio, incesto o sacrilegio" (entendiendo "sacrilegio" como la relación sexual mantenida con un eclesiástico o una religiosa)

¹¹ Meza Barros, Ramón, "Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos". Editorial Jurídica de Chile. Santiago 2008.

Lo anterior podría dar lugar a la utilización dolosa de la causal de incapacidad propuesta, o derivar su aplicación en un resultado contrario a la voluntad del causante. Así queda demostrado con los siguientes ejemplos:

-Que un coheredero o legatario denuncie de violencia o abandono al coheredero o a otro legatario a objeto de excluir a éste de la sucesión y beneficiarse de un aumento de su asignación;

-Que un cónyuge denuncie al otro de violencia, siendo éste condenado por actos de violencia, por ejemplo psicológica. Luego, se reconstituya el matrimonio, manteniéndose unidos los cónyuges hasta la terminación del matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges. En este caso, el cónyuge denunciado sería incapaz de suceder a su cónyuge, sin tener la posibilidad de discutir las circunstancias que derivaron en tal sanción;

-Que el establecimiento que acoge al adulto mayor, eventualmente beneficiario de asignaciones testamentarias, declare el abandono por parte de un familiar del causante, con el único fin de aumentar su pretendidas asignaciones.

Por otra parte, en cuanto a los legitimario mencionados en el artículo 1182 donde se propone incorporar una de las modificaciones, los integrantes de la Comisión concordaron en que si bien es cierto se refiere a quienes deben recibir de manera legal y forzosa una asignación en el caso de sucesión testada, no es menos cierto que la propia normativa se encarga de precisar que solamente se podría evitar en caso de desheredamiento o indignidad del asignatario forzoso, y, precisamente, es este último concepto, el que concluyeron, se adapta de mejor manera al espíritu de la iniciativa; efectivamente, el proyecto de ley busca evitar que las personas que hubiesen cometido abandono o maltrato físico, moral o patrimonial, o violencia contra el mayor adulto causante, sean sus herederos o legatarios, y atendido la naturaleza de las causales establecidas en el 968¹², parece razonable incluir a quienes comenten las

¹²

[?] **Artículo 968.-** Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;
2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;
3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;
4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar;
5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

conductas como indignos de suceder porque se podrá ser legítimo, pero indigno de suceder.

La doctrina define a la indignidad para suceder, como la falta de mérito que tiene una persona para suceder a otra, y que se funda en haber tenido un comportamiento inadecuado, o conductas que implican un atentado grave para el causante, su cónyuge o parientes más cercanos. La indignidad de una persona para suceder a otro, se refiere a “conductas desleales para con él (causante) o para con su cónyuge o parientes más próximos”, esto es, en palabras del profesor Claro Solar, una sanción establecida en contra de un asignatario que carece de méritos para suceder por estar incluido en alguna de las causales que la ley taxativamente establece y en cuya virtud no puede conservar lo que ha adquirido el causante.

Asimismo, es necesario tener presente que de conformidad con el artículo 974 del mismo Código Civil, a diferencia de la incapacidad, la indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno, y, declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus acciones y frutos.

Por otra parte, cuando opera una indignidad para suceder actúa el derecho de representación del art. 984, sucediendo los hijos de los legítimos indignos.

En virtud del análisis y debate efectuado, los diputados y diputadas de la Comisión concluyeron en que:

- Los hechos constitutivos de la exclusión de la calidad de legítimo y de la incapacidad propuestas en la iniciativa, se incorporen como una nueva causal de indignidad al artículo 968 del Código Civil, de manera de que se puedan discutir judicialmente sus circunstancias, entregando al juez la resolución del asunto; y
- Que los hechos constitutivos de la sanción de indignidad se limiten a actos de violencia intrafamiliar conforme lo dispuesto en la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, específicamente, en cuanto al concepto de violencia habitual, según lo define el artículo 14 de la citada ley, excluyendo la circunstancia del abandono, la cual ya configuraría una causal e indignidad de acuerdo al numeral 3° del artículo 968, que dispone: “Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios; “3° El consanguíneo dentro del sexto grado

inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;”.

En consecuencia, las diputadas y diputados presentes en el debate, señorita Cicardini, y señores (as) Espinosa, don Marcos, Farías, Morano, Nogueira, Ojeda (Presidente), Ortiz, Sabat, Sandoval y Verdugo, concordaron una indicación con el siguiente texto:

Agrégase, en el artículo 968 del Código Civil, la siguiente nueva causal de indignidad para suceder al difunto como heredero o legatario:

6°-El que haya sido condenado por hechos ilícitos ocurridos en contra de la persona adulto mayor, en los términos que prescribe el artículo 14 de la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.”

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los diez integrantes anteriormente señalados.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Familia y Adulto Mayor recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.-. Agrégase, en el artículo 968 del Código Civil, la siguiente nueva causal de indignidad para suceder al difunto como heredero o legatario:

“6. El que haya sido condenado por hechos ilícitos ocurridos en contra de la persona adulto mayor, en los términos que prescribe el artículo 14 de la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar”.

Se designó Diputado Informante al autor del proyecto don DAVID SANDOVAL PLAZA.

Tratado y acordado según consta en el acta de la sesión celebrada el día 11 de junio del año en curso, con la asistencia de las siguientes señoras (ita) diputadas y señores diputados: Daniella Cicardini Milla, Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce, Juan Enrique Morano Cornejo, Claudia Nogueira Fernández, Sergio Ojeda Uribe (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Marcela Sabat Fernández, David Sandoval Plaza y Germán Verdugo Soto.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 2014.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión